



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 190013333005 20190023500  
**Actor:** JARVI SANCHEZ FLOR  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
**Acción** INCIDENTE DE DESACATO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual sancionó a los señores brigadier general JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA, director de Sanidad del Ejército Nacional, y mayor GABRIEL FERNANDO LEDEZMA, director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005 de Popayán, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada uno; por incumplir lo dispuesto en el fallo de tutela preferido a favor del accionante.

1. Antecedentes

El señor JARVI SANCHEZ FLOR, mediante escrito<sup>1</sup> manifestó que la UNIDAD DE SANIDAD CAUCA DEL EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 13 de diciembre de 2019, en el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y o integridad física del señor JARVI SÁNCHEZ FLOR, y se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JARVI SÁNCHEZ FLOR, el cual deberá realizarse en un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.

1.1 Recuento procesal

Mediante Auto No. 0505 de 10 de marzo de 2020<sup>2</sup> el Juzgado de conocimiento abrió incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, señor brigadier general JHON ARTURO

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 15

<sup>2</sup>Folios 14 a 15

Expediente: 190013333005 20190023500  
Actor: JARVI SANCHEZ FLOR  
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

SÁNCHEZ PEÑA, y al señor mayor GABRIEL FERNANDO LEDEZMA, director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005 de Popayán, para que ejercieran su derecho de defensa.

Ante la falta de pronunciamiento, mediante Auto No. 568 de 24 de marzo de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado de conocimiento consideró que se estructuraron los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato a la orden de tutela referida, remitiendo la providencia para su respectiva consulta.

## 2.1 Requisitos del desacato

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial, proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante verificar que se encuentren acreditados dos elementos.

El elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, para lo cual ha de realizarse un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, a fin de determinar si la orden ha sido inobservada, bien por desconocimiento total, relacionado con la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por desconocimiento parcial, cuando aquella se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es el subjetivo, determinado por una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de acatar la orden impartida a través de sentencia judicial. Este elemento requiere la verificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción, atendiendo al juicio de razonabilidad y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcionada en relación con el proceder del funcionario implicado.

## 2. Caso concreto

Entendido el incidente como un instrumento procesal para garantizar plenamente los derechos constitucionales fundamentales del señor JARVI SÁNCHEZ FLOR, en la medida que este permite la materialización de la decisión emitida por el juez de tutela, la Sala procederá a establecer la

---

<sup>3</sup> Folios -----

Expediente: 190013333005 20190023500  
Actor: JARVI SANCHEZ FLOR  
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

legalidad del auto consultado y la procedencia de las sanciones impuestas.

Con Sentencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la decisión de primera instancia y decidió en consecuencia tutelar los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, la igualdad, a la vida digna e integridad física del señor JARVI SÁNCHEZ FLOR, y se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, que en el término de las cuarenta y ocho (48 horas siguientes a la notificación del fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor SÁNCHEZ FLOR, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.

El accionante presentó solicitud de desacato a la orden judicial referida y el juzgado de conocimiento decidió finalmente sancionar al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, señor brigadier general JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, y al señor mayor GABRIEL FERNANDO LEDEZMA, director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005 de Popayán, porque los funcionarios no contestaron ni informaron el trámite surtido para dar cumplimiento de la orden judicial reclamada.

Esta situación aún persiste durante el trámite de esta consulta, como tampoco existe en el plenario prueba alguna que justifique el actuar omisivo y negligente de los funcionarios públicos encargados de cumplir la orden de tutela.

Con base en lo anterior, se acredita que al tutelante, no se le ha garantizado y brindado la realización del examen médico laboral de retiro que ordenó el A Quo.

Así las cosas, una vez identificados los elementos objetivo y subjetivo como requisitos para la imposición de la sanción, considera la Sala que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, frente a los servicios de salud que requiere el señor JARVI SANCHEZ FLOR está debidamente fundamentada, y por lo tanto, deberá ser confirmada.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto No. 568 de 24 de marzo de 2020, proferido el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual sancionó a los señores brigadier general JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA, director de Sanidad del Ejército Nacional, y mayor GABRIEL FERNANDO LEDEZMA, director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005 de Popayán, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada uno, por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 190013333005 20190023500  
Actor: JARVI SANCHEZ FLOR  
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

**SEGUNDO.**-Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**